

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-098/2022	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO	
<b>RECURRENTE:</b>	N1-TESTADO 1
	N2-TESTADO 1
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA	
<b>COMISIONADA</b>	<b>PONENTE:</b> LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.
<b>PROYECTÓ:</b> LIC. NORMA ALEJANDRA ÁLVAREZ CHAVEZ	

Zacatecas, Zacatecas, a cinco de mayo del dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-098/2022**, promovido por el usuario N3-TESTADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información.** El día ocho de febrero del año dos mil veintidós, el usuario N4-TESTADO 1 solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) con número de folio 320593522000003, al sujeto obligado Ayuntamiento de Melchor Ocampo, la siguiente información:

*“...SOLICITO EN FORMATO PDF:*

*-OFICIOS RECIBIDOS EN EL AYUNTAMINETO EN DONDE SE INVITE A CONVENIR RECURSOS MUNICIPALES CON FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LOS ESTADOS (FISE 2021) POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLIAS Y/O DESARROLLO SOCIAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE OCTUBRE DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021...” (SIC)*

**SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** no dio contestación a la solicitud que fue realizada, por lo tanto, no se tiene respuesta alguna.

**TERCERO.- Presentación del recurso de revisión.** En fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, el solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a su solicitud

de información, interponiendo Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

**“... NO SE ME HIZO LLEGAR LA INFORMACIÓN EN EL PERIODO ESTABLECIDO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN...”** (SIC)

**CUARTO.- Turno.** Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada **Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.- Admisión.** En fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que en atención a la inconformidad aludida por el recurrente, se encuadró bajo la causal contenida en la fracción VI del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que establece lo siguiente:

**“...Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]  
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley”;  
[...]**”

Posteriormente se notificó a las partes, el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós el acuerdo de admisión, a través de la PNT al recurrente y al sujeto obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

**SEXTO.-** El día cinco de abril del año en curso venció el término para que el sujeto obligado y el recurrente presentaran sus manifestaciones, hecho que no ocurrió, por lo que precluyó su derecho para presentar alegatos, lo anterior de conformidad con el artículo 178 fracción II y III de la Ley..

**SÉPTIMO.- Cierre de instrucción.** Por auto dictado el día seis de abril del año dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establece como sujetos obligados, entre otros, a los Municipios, quienes deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que la solicitud realizada al ente público versa en obtener respuesta acerca de los oficios recibidos en el Ayuntamiento en donde se invite a convenir recursos municipales con Fondo de Infraestructura Social para los Estados (FISE 2021) por parte de Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Obras Públicas y/o Desarrollo Social, durante el periodo del primero de octubre del dos mil veintiuno al treinta y uno de Diciembre del dos mil veintiuno.

No obstante, el Municipio fue omiso en atender dicha solicitud pues no dio respuesta para atender a la misma, en los plazos establecidos por la Ley, toda vez que el procedimiento de acceso a la información en su artículo 101 dispone que el plazo para atender las solicitudes no podrá exceder de veinte días hábiles, pudiendo ampliar el plazo por otros diez días hábiles siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que sean abaladas por el Pleno del Comité de Transparencia, mismo que a la letra refiere:

**“...Artículo 101 La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...”** (SIC)

De ahí que, el Ayuntamiento de Melchor Ocampo no atendió dicha solicitud, pues la solicitud de información realizada por el recurrente fue el ocho de febrero del dos mil veintidós, por lo que, el día ocho de marzo del año en curso venció el término para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta, así mismo no hubo solicitud de ampliación del plazo por parte del mismo.

Como resultado de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, mismo que fue admitido por éste Órgano Garante el veintidós de marzo del año en curso, y notificado a las partes de su admisión el día veinticinco de marzo del año en curso, otorgándoseles un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente a que surta efecto la notificación, hecho que no ocurrió, pues como ya se señaló anteriormente el día cinco de abril del año en curso venció el término para que las partes en el presente asunto presentaran sus pruebas y alegatos de conformidad con el artículo 178 fracción II y III de la Ley.

Ahora bien, transcurrido éste término la Comisionada Ponente procede a decretar cierre de instrucción, lo anterior de conformidad con el artículo 178 fracción V de la Ley.

**“...Artículo 178**

**El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:**

**V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción...”** (SIC).

Es menester señalar que el derecho de acceso a la información constriñe a los sujetos obligados a entregar la información derivada del ejercicio de sus facultades, obligaciones y funciones; En ese tenor este Órgano Garante con la finalidad de hacer accesible el derecho al acceso a la información conferido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declara **Fundado** el motivo del recurso de revisión, toda vez que no existió respuesta por parte del Sujeto Obligado, ni manifestaciones dentro del término de siete días establecido en la Ley, por tanto se ordena al Ayuntamiento de Melchor Ocampo dar respuesta a la solicitud del recurrente en referencia a lo siguiente:

**SOLICITO EN FORMATO PDF:**

**-OFICIOS RECIBIDOS EN EL AYUNTAMINETO EN DONDE SE INVITE A CONVENIR RECURSOS MUNICIPALES CON FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LOS ESTADOS (FISE 2021) POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y/O**

**DESARROLLO SOCIAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE OCTUBRE DEL 2021  
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021...” (SIC)**

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá recabar la información solicitada que cumpla con los extremos del planteamiento informativo solicitado, lo anterior en relación con el artículo 39 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**“...XV. La información de los programas de subsidios, estímulos, apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidios...” (SIC)**

Por ende, privilegiando el derecho a saber de las personas, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Instituto, contenido en la fracción II del artículo 8° de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva la garantía de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello amén de la observancia del principio pro persona, se resuelve este asunto declarando fundado el agravio expresado, al no existir una respuesta a su solicitud primigenia, como lo establece el criterio establecido por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

**“...CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN, ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.** Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado, pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el “Principio Pro Persona”, con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local.

*Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez...”*

En consecuencia, **se declara fundado el motivo de inconformidad** expresado por el recurrente y en consecuencia, se **Instruye** al Ayuntamiento de Melchor Ocampo para que en un plazo de cinco (05) días hábiles remita a éste Instituto la información relativa a los oficios recibidos en el Ayuntamiento en donde se invite a convenir recursos municipales con Fondo de Infraestructura Social para los Estados (FISE 2021) por parte de Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Obras Públicas y/o Desarrollo Social,

durante el periodo del primero de octubre del dos mil veintiuno al treinta y uno de Diciembre del dos mil veintiuno..

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A" la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. N5-TESTADO 1 en contra de la falta de respuesta concerniente al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO MELCHOR OCAMPO**.

**SEGUNDO.-** Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, y;

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco (05) días hábiles remita la información solicitada.

**CUARTO.-** Se **EXHORTA** al Sujeto Obligado para que en lo sucesivo de cumplimiento tanto a los ordenamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas como a los requerimientos realizados por este Órgano Garante.

**QUINTO.-** Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT, así como el sistema de notificación FIELIZAI.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta y Ponente en el presente asunto), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** y el **MTR. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS)

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.